

**RAMA JUDICIAL**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA DE DESCONGESTIÓN**

Bucaramanga, doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017).

**1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a proferir sentencia de única instancia, en observancia a lo previsto en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, dentro de la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, promovida por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - TERRITORIAL MAGDALENA MEDIO .JAEGRT-**, a favor de la señora **MARÍA DE LOS ÁNGELES MOSQUERA** y su núcleo familiar, sobre el predio denominado "Monte Alegre" ubicado en el municipio de **San Vicente de Chucurí, Santander**.

**2. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DE HECHO**

-. La solicitud de restitución y formalización de tierras, recae sobre:

<b>Nombre del Predio</b>	Monte Alegre
<b>Ubicación</b>	Departamento: Santander Municipio: San Vicente de Chucurí Corregimiento: Yarima Vereda: Puerto Rico
<b>Número de Matrícula Inmobiliaria</b>	320-1152
<b>Número de Cédula Catastral</b>	00-03-0021-0234-000

-. Los hechos relatados en la solicitud se sintetizan así:

El señor Baudilio González Calderón adquirió la propiedad denominada "Monte Alegre" ubicada en el corregimiento Yarima del

municipio San Vicente de Chucurí, como compensación por liquidación que le dio el señor Leonel Duque Granda, transacción que se formalizó mediante las escrituras públicas No. 2468 y 2469 del 16 de octubre de 1986, suscritas en la Notaria Segunda del Círculo de Barrancabermeja.

El señor Baudilio González, su cónyuge y sus hijos establecieron su residencia en el predio "Monte Alegre"; además, de destinarlo a la agricultura, la cría de ganado y a otras actividades propias del campo.

Aducen, que el conflicto armado en el municipio de San Vicente de Chucurí, fue generado por los actores armados que oprimían e infundían temor entre los habitantes de la zona; recuerda la familia solicitante, que el señor Baudilio González, sostuvo varias reuniones con el señor Ramón Galvis Sáenz, propietario de una finca colindante con el predio "Monte Alegre", del que se rumoraba tenía vínculos con los paramilitares y el narcotráfico; refieren que con posterioridad a aquellas reuniones, su compañero y padre, les manifestó que se debían marchar del predio, como quiera, que lo había vendido; no obstante, los familiares afirman que no conocieron que por dicho negocio recibiera pago alguno por la venta de la finca.

Como consecuencia de lo anterior, la familia González Mosquera se trasladó a una casa pequeña en el corregimiento de Yarima; situación que los afectó dado que derivaban su sustento de las actividades agrícolas y ganaderas que desarrollaban en el predio "Monte Alegre", y al no contar con tierra para sembrar se vieron afectados económicamente; circunstancias, que a la postre llevaron a la muerte al señor Baudilio González, en el año 2000.

Refieren los reclamantes, que tiempo después se enteraron que el predio "Monte Alegre" fue utilizado como cocina para el procesamiento de droga, por lo cual la Dirección Nacional de Estupefacientes fue nombrada depositaria provisional del mismo.

De acuerdo con lo relatado, los solicitantes formularon las siguientes:

### 3. PRETENSIONES<sup>1</sup>

La U.A.E.G.R.T.D., en acatamiento con lo establecido por los artículos 81, 82 y 105 de la Ley 1448 de 2011, solicitó en favor de los accionantes la protección del derecho fundamental a la restitución material y jurídica del predio "Monte Alegre" identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 320-1152; y como consecuencia de la anterior declaratoria, instó por la medidas de protección y reparación contempladas en la norma en cita, las que fueron instituidas por el legislador para garantizar el goce efectivo del derecho tutelado.

### 4. TRÁMITE PROCESAL

#### 4.1. Etapa administrativa.

La U.A.E.G.R.T.D., una vez agotó el trámite previsto en sede administrativa, expidió la Resolución No. RG2619 de 18 de agosto de 2015, por el cual se accedió a la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 320-1152, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente de Chucurí; acto administrativo que satisface el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, para iniciar la etapa judicial, como en efecto se hizo por intermedio de apoderado designado por la entidad.

#### 4.2. Etapa jurisdiccional.

El día 1º de octubre de 2015, se dio inicio al trámite judicial con la presentación de la solicitud ante el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Bucaramanga.

---

<sup>1</sup> Verificado del portal web de tierras, expediente electrónico, consecutivo No. 1, Folios 18 y 19

Mediante auto interlocutorio del 21 de octubre de 2015, admitió la acción constitucional; igualmente, ordenó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente de Chucurí (Santander) la inscripción de la solicitud de restitución de tierras sobre el predio denominado "Monte Alegre", ubicado en la vereda Yarima de ese municipio, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 320-1152 y la cédula catastral No.00-03-0021-0234-000; se dispuso también, la sustracción provisional del comercio del predio y la suspensión de los procesos declarativos de derechos reales, sucesorios, de embargo, divisorios, deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio objeto de restitución, a excepción de los procesos de expropiación en los que se encuentren vinculados. Además, se ordenó la notificación a los titulares de derechos reales de dominio inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria; la publicación del auto admisorio en un diario de amplia circulación nacional (El Tiempo o el Espectador), el día domingo y en una radiodifusora local.

Se vinculó a las entidades con otros derechos sobre el predio, entre otras, la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas – DIAN – y la Fiscalía 26 Especializada de Extinción de Dominio de Bogotá; la primera de éstas solicitó la acumulación del proceso de cobro coactivo seguido en contra el señor MAURICIO GALVIS RUBIO –propietario inscrito-; la segunda, manifestó que ya había sido radicada la solicitud de extinción de dominio, por tanto, la competencia en lo que atañe con ese predio, recae en el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla, el que conoce de la causa bajo el radicado No.080013120001201600027-00; en mérito de lo reseñado, se dispuso la vinculación de dicho despacho, el que mediante auto ordenó la ruptura procesal y declaró la suspensión del procedimiento hasta tanto se falle lo que en derecho corresponda sobre el predio denominado "Monte Alegre".

El 9 de febrero de 2016<sup>2</sup>, a través de apoderada judicial la señora **Sandra Xiomara Galvis Rubio**, se notificó del auto de inicio de este trámite constitucional; sin embargo, guardó silencio frente a la pretensión de restitución incoada por los reclamantes; lo mismo ocurrió con el señor **Mauricio Galvis Rubio**<sup>3</sup>, cuya representante judicial también dejó fenecer el término para presentar escrito de oposición, pues si bien, presentó renuncia<sup>4</sup> a su mandato en el día 15 del traslado para contestar; tal dimisión no pone fin al poder sino cinco días después de presentado el memorial en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante –artículo 76 CGP-; razón por la que el despacho instructor negó la petición. Entonces, es evidente que los propietarios inscritos se enteraron de la admisión de la solicitud, pero no fueron reconocidos como opositores, habida cuenta de que, dentro del término legal no se opusieron a las pretensiones a pesar de estar asistidos por sus abogados de confianza.

Posteriormente, conforme lo ordenó el Acuerdo N° PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017, el expediente fue remitido a ese despacho el 22 de junio de la presente anualidad, para proferir la decisión que en derecho corresponda.

## **5. ALEGATOS DE LA U.A.E.G.R.T.D. Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

Mediante auto de sustanciación No. 001 del 29 de junio de 2017, se ordenó citar a los sujetos intervinientes dentro del presente trámite para audiencia de alegatos finales y sentencia, programada para las 9 de la mañana del 11 de julio de 2017; no obstante, estar notificados en legal forma no se hicieron presentes. Asimismo, la apoderada de los titulares de derechos reales inscritos solicitó aplazamiento, petición que se negó.

---

<sup>2</sup> Consecutivo 43 del expediente electrónico

<sup>3</sup> Se notificó el 13 de mayo de 2016, a través de su apoderada de confianza

<sup>4</sup> Consecutivo 75 del expediente electrónico

Practicada la totalidad de las pruebas decretadas y verificado que no existen vicios que invaliden la actuación que deban ser subsanados; de conformidad con el artículo 89 de la ley 1448 de 2014, en consonancia con el artículo 373-5-4 del CGP, se procede a proferir sentencia.

## 6. CONSIDERACIONES

### 6.1 Competencia

Acorde al artículo 79 de la Ley 1448 de 2011 y las previsiones del Acuerdo PCSJA17-10671 de mayo 10 de 2017, este Despacho es competente para proferir sentencia de única instancia, por no haberse reconocido opositores dentro del trámite surtido y por encontrarse el predio solicitado en restitución en el municipio de San Vicente de Chucurí (Santander), jurisdicción territorial asignada a los Jueces Civiles del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Bucaramanga.

### 6.2 Legitimación en la causa

El artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, prevé sobre la titularidad del derecho a la restitución, al señalar: *"Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo"*.

En este caso, la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES MOSQUERA y sus hijos, están legitimados para incoar la presente acción, por cuanto, su cónyuge BAUDILIO GONZÁLEZ CALDERÓN, fue propietario del predio objeto de la Litis, además, los hechos victimizantes acaecieron en el año 1994, lapso previsto dentro del marco temporal fijado en la Ley 1448 de 2011.

### 6.3 Problema Jurídico

Corresponde al despacho determinar si es procedente declarar la protección del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras solicitada por la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES MOSQUERA y sus hijos; los que señalaron que el señor BAUDILIO GONZÁLEZ CALDERON -cónyuge y padre de los reclamantes-, fue propietario del predio "Monte Alegre", del que fue despojado mediante negocio jurídico como consecuencia del conflicto armado, que azotó el corregimiento de Yarima en el municipio de San Vicente de Chucurí, departamento de Santander.

Para dilucidar el planteamiento propuesto, el despacho deberá determinar si los solicitantes son víctimas de acuerdo con las previsiones del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, que señala: "*Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.*"; en consecuencia, hay lugar a acceder a la protección deprecada.

## 7. NATURALEZA Y MARCO NORMATIVO DE LA ACCIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

La Ley 1448 de 2011, tiene como objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves a las normas internacionales de Derechos Humanos, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de

modo, que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus garantías constitucionales.

Precisamente una de las medidas de reparación integral incluye la restitución de tierras, que consiste en la devolución del predio a las personas que ostenten la calidad de víctimas, cuando hayan sido despojados o abandonados a causa del conflicto armado, tal y como lo contemplan los artículos 3, 25 y 73 de la misma ley.

En relación con la violación de Derechos Humanos, la Corte Constitucional, indicó, que estos generan en favor de la víctima el derecho fundamental a la reparación, materializada en la obligación que tiene el Estado de restituir, *"este componente ha sido ha sido regulado en los artículos 1, 2, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos 1, 2, 8, 21, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los artículos 2, 3 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazada"*.<sup>5</sup>

Teniendo en cuenta lo anterior, surge claro, que el Estado tiene la responsabilidad de reparar los daños y violaciones ocasionadas a las personas víctimas del conflicto armado interno, mediante la utilización de herramientas efectivas que de manera expedita y con la gestión de personal especializado puedan hacer valer los Derechos Humanos; para tal fin el legislador expidió la Ley 1448 de 2011, que contiene los preceptos normativos y el marco legal para la restitución y formalización de tierras despojadas y abandonadas forzosamente.

## 8. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Para resolver el problema jurídico planteado, se estudiará los siguientes temas: (i) Contexto de violencia y la calidad de víctima; (ii) la identificación e individualización del predio solicitado en restitución; (iii)

---

<sup>5</sup> T- 675 de 2015, Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, 3 de noviembre de 2015,

la relación jurídico material de los accionantes con el inmueble y; (iv) las medidas de protección.

### 8.1. Contexto de violencia y calidad de víctima.

El Municipio de San Vicente de Chucurí hace parte del departamento de Santander, se encuentra localizado en la Provincia de Mares y conforma la Subregión del Magdalena Medio. Está conformado por 37 veredas y limita con los municipios de Barrancabermeja, Betulia, Zapatoca, El Carmen de Chucuri y Simacota.

Los referentes históricos de la presencia de grupos armados ilegales en la región del Magdalena Medio, datan de la década del 70, cuando la guerrilla de las FARC creció desplazándose desde Puerto Boyacá hacia Puerto Berrío; en ese período y a lo largo de la década siguiente, hizo presencia en los municipios de Cimitarra, Simacota, San Vicente de Chucuri, Santa Helena del Opón, entre otros, a través de los frentes IV y XI. En sus inicios el *modus operandi* de éste grupo fue a través de actividades de trabajo político y de auto-defensa campesina, acciones que financió mediante la implementación de: la "*vacuna ganadera*", el secuestro y las exigencias económicas o en especie de impuestos a los campesinos de la zona.

Ulteriormente, también, hicieron presencia en esa región otros grupos armados ilegales como el Ejército de Liberación Nacional – E.L.N.-, cuya representación en el municipio de San Vicente de Chucurí, se dio a través de los Frentes "*Capitán Parmenio*", "*José Solano Sepúlveda*", "*Manuel Gustavo Chacón*" y "*Domingo Laín*".

Desde 1980; debido a la ofensiva contrainsurgente del Ejército Nacional, sumada al levantamiento de los grupos paramilitares; las FARC y el ELN se aliaron para contrarrestarlos a través de la autodenominada "*Coordinadora Guerrillera Simón Bolívar*"; lo que significó un recrudecimiento de la violencia generalizada, que desde la década anterior ya azotaba la zona.

En la región del Magdalena Medio, se conformaron varios frentes de grupos insurgentes, lo que trajo consigo la concentración de su actuar bélico, circunstancia que afectó la población civil; la que además, se convirtió en su fuente de financiamiento a través de modalidades como el secuestro, la extorsión, el boleteo a ganaderos, comerciantes de maderas y empresas petroleras de la región, los homicidios, entre otros.

Asimismo, los paramilitares hicieron presencia en esta región, particularmente, el Bloque Magdalena Medio que data de 1976, lo que incremento los hechos de violencia por las confrontaciones entre los grupos de autodefensa, las guerrillas y el Ejército Nacional; así que, cuanto más denso era el conflicto, más duras eran las consecuencias para aquellos que no pertenecían a uno u otro grupo armado ilegal, los que en defensa de su vida se vieron abocados a abandonar o vender sus propiedades, como ha quedado evidenciado en los fallos proferidos en esta jurisdicción.

Según el informe técnico de micro focalización que aportó la U.A.E.G.R.T., el despojo y abandono forzado de predios ubicados en las veredas circunscritas a San Vicente de Chucurí, se remonta a la década del 90 y la primera mitad del 2000; acontecidos en el marco del conflicto armado interno, como consecuencia directa e indirecta del actuar violento y conminatorio de grupos paramilitares cuyo objetivo era desplegar una ofensiva radical contra las simpatías ideológicas logradas por el ELN y las FARC en esa subregión.

El desplazamiento forzado de la población civil propiciado por los grupos armados en dichas veredas produjo el concomitante abandono de parcelas y propiedades; adicionalmente, la venta de inmuebles a menor precio como única alternativa antes, durante o posterior de su salida.

Tal acontecer factico, evidencia el contexto generalizado de violencia sistemática perpetrada por los grupos subversivos, los

paramilitares, así como, algunos casos aislados por la Fuerza Pública, en la subregión del Magdalena Medio de la cual hace parte el municipio de San Vicente de Chucurí, y del que se derivaron flagrantes infracciones a los Derechos Humanos de los pobladores de esa zona.

### 8.1.2. Hecho Victimizante

En este caso, los reclamantes señalaron ser víctimas de despojo mediante negocio jurídico del predio "Monte Alegre", en el año 1994; como consecuencia, del contexto generalizado de violencia que fustigó al municipio de San Vicente de Chucurí desde la década del 70; por lo que se encuentra satisfecho el requisito de temporalidad establecido en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011; en tanto, que la situación que originó el despojo fue la compraventa celebrada entre Baudilio González Calderón (propietario del predio) y Ramón Galvis Sáenz, el que *aprovechándose* de sus nexos con los paramilitares y el narcotráfico<sup>6</sup>, no pagó el valor de la propiedad; así lo relató en su declaración el solicitante Herley Antonio González Mosquera<sup>7</sup>:

*"(...) en varias ocasiones encontré al señor Ramón Galvis allá conversando con mi papá. Siempre eran conversaciones privadas entre ellos, nunca ninguno supo ellos qué era lo que conversaban. Recuerdo que cuatro veces fue que los encontré allá. Quiero señalar que para cuando este señor Ramón empezó las visitas a mi padre, ya se le veía en compañía de los paramilitares. Incluso cuando sabía que mi padre estaba en el pueblo, él lo buscaba o lo mandaba llamar a la finca de "El Porvenir".*

Más adelante en la misma declaración, indicó:

*"(...) Nos dijo 'vendí la finca con todo lo que hay acá'. A él nunca se le vio plata de haber recibido de la finca, y a nosotros de los animales que teníamos mi hermano y yo allá no recibimos nada, y no le podíamos hacer esas preguntas. (...) Mi padre Baudilio nos dijo que había vendido la finca, no nos dijo el precio ni mucho menos mostró o manifestó haber recibido un pago por este supuesto negocio. Incluso, cuando mi padre se fue a vivir a la casa de Yarima a mis hermanos y a mí, sobre todo José Yorlen y yo les teníamos que ayudar con dinero para el mercado de él y de mi madre, situación que me hacía pensar que no había recibido dinero alguno por la supuesta venta."*

<sup>6</sup> Fue solicitado junto con su hijo Giovanni Galvis Rubio en extradición por los Estados Unidos.

<sup>7</sup> C.D. No. 1, pruebas MARÍA DE LOS ÁNGELES MOSQUERA, folios 48-49 expediente electrónico.

Corroborando esta declaración, en la etapa judicial el señor Nicolás Franco<sup>8</sup>, vecino de Baudilio González Calderón; quien a su vez, realizó negocios jurídicos con Ramón Galvis Sáenz, declaró:

*"PREGUNTADO: Para la época del 90, don Nicolás ¿recuerda si hubo presencia de grupos armados ilegales ahí en la vereda Puerto Rico? CONTESTÓ: Sí claro, Nicolás y unos mafiosos que trajo Ramón Galvis que trajeron de por allá de Medellín y La Dorada y se (sic)... unas cocinas y tales y no sé qué y él por no pagarle negociado con uno y por no pagarles le daba unas arras y para no pagarles el resto le echaban los paracos, eso es lo que me consta a mí.*

*Preguntado: Hechos violentos en esa época del 90 en adelante en esa vereda de Puerto Rico. CONTESTÓ: Pues yo, se alcanzaba a escuchar decir que allá tenían una cocina para la droga, más yo nunca fui por allá.*

*Preguntado: Quiero preguntarle por un señor Ramón Galvis. CONTESTÓ: Ramón Galvis, el tramposo.*

*Preguntado: ¿Usted recuerda si para el año del 94, él estaba por acá en la zona? CONTESTÓ: Pues su merced, cuando yo subí, cuando yo era dueño de la finca esta de ahí de la entrada y nosotros ya nos conocíamos cuando el papá fue mayordomo de la finca "El Cántaro", entonces, él llegó por acá comprando finca ya nos conocíamos, pero no nos teníamos ninguna confianza, pues si quiere le vendo ésta y una vez fue a mirar y al otro día vino e hizo un negocio conmigo me dio unas arras y el resto se lo tragaron.*

*Preguntado: ¿Él tenía relación con los grupos armados ilegales? CONTESTÓ: Claro, ese era el papá de los pollitos como dice el disco.*

*Preguntado: ¿Cuáles grupos armados ilegales cree que tenía relación? CONTESTÓ: Pues, de La Dorada, yo sé que de La Dorada le tocó que venirse, no sé por qué, si pero le toco venirse de por allá y el grupo sí de Nicolás y de Alfredo y Ramón.*

*PREGUNTADO: ¿Su merced sabe qué actividad económica desempeñaba el señor Ramón Galvis? CONTESTÓ: Lo mafioso.*

*PREGUNTADO: Recuerda, don Nicolás ¿cuántas propiedades tenía el señor Galvis? CONTESTO: Galvis, no más tenía la finca que yo le vendí, que le di, porque nunca me la pagó toda, y una arriba en El Cántaro.*

*PREGUNTADO: ¿su merced recuerda si este señor Ramón Galvis vivía acá en la zona? CONTESTÓ: Él mantenía gente ahí, no vivía aquí pero sí mantenía, él vivía en Bucaramanga, mejor dicho vivía en Bogotá, tal vez se desplazó a vivir en Bucaramanga y no salía.*

*PREGUNTADO: ¿Su merced recuerda porque razones decide vender don Baudilio a Ramón Galvis? CONTESTÓ: Pues, como ya lindaba ahí con lo que yo le vendí, entonces el tipo resolvió, mi compadre, resolvió venderle a Ramón Galvis, no sé en qué razón o que él, yo cuando me di cuenta ya era dueño de eso, lo único que allá si tuvieron cocina de éste y ése era de los que andaban por ahí.*

*PREGUNTADO: ¿El señor Ramón Galvis cuánto dinero le pagó a don Baudilio González? CONTESTÓ: No señor, no, yo sé que le dio unas arras pero no supe porque mi compadre Baudilio no me contó.*

---

<sup>8</sup> C.D. No. 2, audio Nicolás Franco, minuto 03:34 - 08:28, expediente electrónico.

*PREGUNTADO: ¿Su merced supo si a don Baudilio lo amenazaron para vender ese predio? CONTESTÓ: Sí claro, es que tenía la costumbre, compraba y le daba a la gente arras y después cuando le iban a comprar le echaban los (...) y entonces nos tocaba, inclusivamente (sic) a mi mujer la mando a matar por ese tal Camilo.*

*PREGUNTADO: ¿Usted tiene conocimiento si el señor Galvis amenazó a don Baudilio y su familia? CONTESTÓ: pues yo no llegue a escuchar, pero comentarios sí que se estuviera callado que si no querían morirse. Además comentaba la gente no sé si sea cierto o no, cuando eso era sino amenazarlo a uno con los paracos.*

*PREGUNTADO: Quiero preguntarle sobre el laboratorio que me estaba hablando, ¿ese laboratorio de procesamiento de droga en que predio funcionó? CONTESTÓ: En el de Baudilio.*

*PREGUNTADO: ¿Ese laboratorio funcionó cuando el señor Baudilio vivía en el predio? CONTESTÓ: No, su merced eso fue mucho después claro mi compadre era un tipo muy honesto, no es porque sea compadre, pero lo conocía desde que fue mayordomo de los Duques.*

Del mismo modo testificó el señor Cipriano Sánchez<sup>9</sup>, el que trabajó para Ramón Galvis Sáenz durante un período de 9 meses en el año 1994, en el predio "Monte Alegre":

*"Preguntado: ¿Usted tiene conocimiento si el señor Ramón Galvis le dio todo el dinero al señor Baudilio González? Contestó: se escuchó por ahí un comentario, fue que no, que él le dio una parte, de resto tranzó por ahí,.. Últimamente ya se supo lo que él era, pues nadie le reclamaba, porque todo era se calla o lo callo.*

*Preguntado: ¿Usted se dio cuenta si en algún momento si los paramilitares entraban a esa finca? Contestó: Sí claro, a mí me tenían allá azotado.*

Igualmente, Manuel Cardona<sup>10</sup>, el que también trabajó para Ramón Galvis Sáenz; destacó el vínculo que éste tenía con los paramilitares y los negocios de narcotráfico; concretamente, hizo alusión a la cercanía con alias "Nicolás", comandante de un grupo paramilitar en esa zona:

*Preguntado: Cuando usted me dice que le arrebataron esa finca a Don Baudilio, ¿Cómo fue? CONTESTÓ: Este señor Ramón Galvis, siempre quiso ser dueño de gran parte de toda esta región, de la manera como él la quiso tomar. Siempre trabajó muy de la mano, cuando apareció ese señor Nicolás, alias "Nicolás", por cierto, él es el padrino o fue el padrino de matrimonio de Nicolás. Ellos fueron los que empezaron con esa cuestión, de ese grupo de ese señor. Incluso ellos fueron los que trajeron el narcotráfico aquí a Yarima. Entonces, a este señor se le facilitaba mucho las cosas, adueñarse de lo que él quisiera.*

<sup>9</sup> C.D. No. 2, audio Cipriano Sánchez, minuto 04:28-05:42, expediente electrónico.

<sup>10</sup> C.D. No. 2, audio Manuel Cardona, minuto 02:10-02:58 y 15:23-16-43, expediente electrónico.

Concluyendo su intervención, el testigo enfatizó, que Baudilio González en varias oportunidades se presentó en la finca para cobrar el dinero de la venta a Ramón Galvis Sáenz, el cual se rehusó a pagarle; al respecto dijo:

*Preguntado: ¿Tiene conocimiento si el señor Ramón Galvis en algún momento llegó y visitó a don Baudilio González, si entraba a la finca de él? CONTESTÓ: Claro que sí, toda la vida desde cuando vivía Eliécer Rincón, siempre él dijo que tenía que comprar, que él tenía que hacerse esa tierra de él, le diera donde le diera. Es más, el viejito, supe, que el viejito vendió y nunca se le vio la plata al viejito, el viejito vendió y de ahí en adelante no volvió a tener su vida normal. El viejito iba a la finca a cobrar, y estuviera él o no estuviera, la orden era que no, que no estaba.*

*Preguntado: ¿o sea nunca le pagó? CONTESTÓ: Yo, que fui una de las personas que más trabajo en ese tiempo, estoy seguro que no se la pagó. Y si se la pagó, le daría lo que él le dio la gana darle. Una vez, llegamos a la finca y estaba don Baudilio, porque don Baudilio vivió un tiempo solo, porque los hijos trabajaban y le dijo: yo no te quiero ver más aquí viejo desgraciado, y el viejito yo no sé qué más le daría, dónde se reunirían o dónde se reunieron a hacer el negocio. Lo cierto del caso, es que el viejito a los quince días ya no estaba ahí, es más el viejito le dejó ganado, camuros y caballos.*

Este planteamiento, sumado a los anteriores testimonios, prueba que el señor Ramón Galvis Sáenz, no canceló el precio registrado en la escritura pública No. 1240 del 27 de abril de 1994, a Baudilio González Calderón, como se indicó en la solicitud de restitución.

Estas probanzas valoradas bajo principios de la sana crítica, dejan ver, que la decisión del señor Baudilio González Calderón de vender el predio "Monte Alegre" a Ramón Galvis Sáenz, no fue libre y voluntaria, por el contrario, obedeció, entre otras, al contexto generalizado de violencia que soportó el corregimiento de Yarima, exacerbado, por los vínculos de quien fungió como comprador con el comandante paramilitar alias "Nicolás"; sumado a esto, los deponentes de forma unánime expresaron, que el señor Ramón Galvis Sáenz, no realizó pago alguno por dicho fundo; declaraciones que no fueron desvirtuadas durante el trámite judicial, pues si bien, la señora Sandra Galvis Rubio<sup>11</sup>, actual propietaria inscrita, afirmó que su progenitor había pagado la suma de \$7.000.000, monto superior a los \$ 2.480.000, que se registró en la escritura pública, lo cierto es, que su testimonio no tiene el valor

---

<sup>11</sup> Consecutivo 119, expediente electrónico.

suasorio para desvirtuar lo manifestado por los reclamantes, por cuanto su dicho goza de presunción de buena fe y veracidad; sin dejar de lado, que la señora Galvis Rubio en el proceso de extinción de dominio, radicado No.080013120001201600027-00, señaló, que su padre le transfirió en dación de pago la propiedad del predio "Monte Alegre", para cancelarle \$140.000.000, que le adeudaba; y aquí, al indagársele sobre ese aspecto y encontrándose bajo la gravedad de juramento cambio su versión, al manifestar:

*Ministerio Público: ¿por qué el predio se encuentra a nombre suyo y de su hermano? CONTESTÓ: ...en el momento en que mi papá se enteró de que tenía su cáncer terminal, decide pasarnos la finca a nombre de nosotros. A nombre Mauricio y a nombre mío, pues quería obviamente darnos eso en vida. De hecho hicimos el traspaso estando en la clínica, y él fue a la clínica, el notario fue a la clínica (...)*<sup>12</sup>

Ahora bien, convoca la atención del despacho, que el negocio jurídico mediante el cual los actuales propietarios inscritos, se hicieron con el dominio del predio solicitado en restitución, fue celebrado en octubre de 2004; siete meses después de la captura del señor Ramón Galvis Sáenz, con fines de extradición a Estados Unidos por el presunto punible narcotráfico; circunstancias, que imponía adelantar el proceso de extinción de dominio sobre sus bienes.

También, se probó que contrario a lo que afirmó la señora Galvis Rubio, el señor Ramón Galvis Sáenz no fue declarado *inocente* por la justicia Norteamericana, por cuanto, lo que aconteció fue que su muerte impidió la continuación del juicio de responsabilidad; estas razones guían al despacho a no tener en cuenta lo declarado por esta testigo dado que no tienen la fuerza y credibilidad para desvirtuar las pruebas recaudadas, en especial, lo afirmado por los reclamantes y los testigos de cargo que convalidaron dichas versiones.

En consonancia con lo expuesto, advierte el Despacho que eventualmente las contradicciones puestas de presente en la declaraciones de Sandra Ximena y Mauricio Galvis Rubio, eventualmente

---

<sup>12</sup> Consecutivo 119, audio minuto 25:58-26:34; expediente electrónico.

pueden configurar la comisión de los delitos de falso testimonio y fraude procesal, por lo que se habrá de compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación.

En conclusión, el acervo probatorio recaudado, deja ver, que el motivo o causa de la *venta* del inmueble "Monte Alegre" fue la presión ejercida por el señor Ramón Galvis Sáenz, el que se hizo a la propiedad de dicho fundo, sin pagar el valor fijado en la escritura pública N. 1240 del 27 de abril de 1994, aprovechando el contexto de violencia y su cercanía con los grupos armados ilegales, pues se rememora que así lo declaró sin vacilación el señor Cardona<sup>13</sup>:

*Preguntado: ¿Tiene conocimiento si el señor Ramón Galvis en algún momento llegó y visitó a don Baudilio González, si entraba a la finca de él? CONTESTÓ: Claro que sí, toda la vida desde cuando vivía Eliécer Rincón, siempre él dijo que tenía que comprar, que él tenía que hacerse esa tierra de él, le diera donde le diera. Es más, el viejito, supe, que el viejito vendió y nunca se le vio la plata al viejito, el viejito vendió y de ahí en adelante no volvió a tener su vida normal. El viejito iba a la finca a cobrar, y estuviera él o no estuviera, la orden era que no, que no estaba.*

(...)

*Preguntado: ¿En algún momento don Baudilio González le comentó a usted de las conversaciones que haya tenido con Ramón Galvis? CONTESTÓ: Nunca, porque el viejito al partir de ahí vivía muy atemorizado, creo que ni a los hijos les contó cuánto valió, ni les dijo nada, solamente le sé decir, que soy testigo, que no sacó siquiera un caballo para él, porque él dejó todo, todo lo tuvo que dejar ahí, ¿cómo? no sé, pero sé que eso lo dejó él ahí completamente. Supe que iba a la finca porque yo trabajé ahí mucho tiempo, y estando don Ramón o no estuviera la razón era que él no estaba.*

Testimonio que goza de credibilidad, si se tiene en cuenta, que el señor Ramón Galvis Sáenz, compró varios predios colindantes al que se reclama en restitución y el señor Cardona afirmó, que sólo se presentó a requerir el pago de la venta el señor Baudilio González; circunstancia, que permite ver, que su declaración no está movida por una retaliación contra la familia Galvis Rubio, por haberlo entregado a la justicia Norteamericana; pues, si ese era su objetivo, bien habría podido señalar que no canceló ninguno de los otros fundos.

---

<sup>13</sup> C.D. No. 2, audio Manuel Cardona, minuto 15:23-16:00 y 18:04-18:39, expediente electrónico.

En punto del negocio jurídico celebrado por el señor Baudilio González, a través del cual vendió el bien "Monte Alegre", es necesario revisar los requisitos que deben concurrir para que una persona pueda obligarse con otra, los que se encuentran previstos en el artículo 1502 del Código Civil:

*"1o.) que sea legalmente capaz.  
2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.  
3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.  
4o.) que tenga una causa lícita.  
La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra." (Negrilla fuera de texto)*

Siguiendo esta vía, el artículo 1513 del C.C., previene sobre la fuerza como vicio del consentimiento en los siguientes términos:

*"FUERZA. La fuerza no vicia el consentimiento sino cuando es capaz de producir una impresión fuerte en una persona de sano juicio, tomando en cuenta su edad, sexo y condición. Se mira como una fuerza de este género todo acto que infunde a una persona un justo temor de verse expuesta ella, su consorte o alguno de sus ascendientes o descendientes a un mal irreparable y grave. (Negrilla fuera de texto)*

Esta sinopsis normativa en consonancia con las pruebas practicadas, permite concluir que la voluntad vertida en el contrato de compraventa por el señor Baudilio González, estaba viciada por la fuerza que ejerció el señor Ramón Galvis Sáenz, el que adquirió la propiedad del inmueble "Monte Alegre" sin realizar pago alguno y aprovechándose de la situación de violencia de la región; lo que constituye un despojo mediante negocio jurídico; en consecuencia, se declarará la nulidad absoluta de la escritura pública No. 1240 del 27 de abril de 1994, igualmente, ocurrirá con la anotación No. 9 contenida en el folio de matrícula N. 320-1152; siguiendo este derrotero, los negocios jurídicos y las anotaciones registradas después de la nulitada son inexistentes por falta de objeto, habida cuenta de que, quien transfirió la propiedad no era su titular, pues se itera, el contrato de compraventa es nulo.

Las anteriores declaraciones de nulidad e inexistencia, dejan vigente la anotación No. 8 del folio de matrícula inmobiliaria 320-1132, en la que aparece registrado como titular del derecho real de dominio el señor Baudilio González Calderón (q.e.p.d), situación que se mantendrá hasta tanto no se adelante el proceso de sucesión y la liquidación de la sociedad conyugal, lo anterior para precaver la vulneración de los derechos que le pueden asistir a otros herederos.

Es necesario aclarar, que en este caso el despojo entraña en sí mismo el hecho victimizante, al respecto, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cúcuta, en un caso similar, señaló:

*"Es oportuno elucidar que la norma al definir el despojo y el abandono forzado, los identifica como dos figuras autónomas, que se pueden aplicar de manera independiente, sin que el despojo esté precedido de un abandono forzado. Igualmente, que para la materialización del despojo deben concurrir los siguientes requisitos: i)- Existir un aprovechamiento de la situación de violencia. ii)- Privar arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación. Lo que implica que el mismo se puede presentar como un hecho victimizante autónomo, sin que para su configuración deba ser antecedido de otras infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos. (Subrayas fuera de texto).<sup>14</sup>*

Esta sinopsis, deja ver, que el caso bajo estudio se configuran las presunciones previstas en los literales "a" y "e" del numeral segundo de la Ley 1448 de 2011, pues operó el despojo respecto de un inmueble que se encuentra ubicado en zona de violencia para la época de los hechos; acontecimientos, que no se desvirtuaron por parte de los actuales propietarios inscritos, los que guardaron silencio frente a las pretensiones de los reclamantes; no obstante, haber sido notificados del inicio del trámite y contar con asesoría de sus abogados de confianza. Lo anterior, permite concluir que los accionantes son víctimas del conflicto armado en los términos del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011; por lo que se abre paso la protección invocada.

---

<sup>14</sup> Sentencia 2014-00072-01 del 05 de junio de 2017, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, Tribunal Superior Distrito Judicial de Cúcuta, M.P. Flor Margoth González Flórez.

### 8.1.3. Identificación del núcleo familiar de los accionantes para el momento de ocurrencia del hecho victimizante.

TITULAR	IDENTIFICACIÓN	VÍNCULO
Baudilio González Calderón (q.e.p.d.)	2.632.829	Propietario del predio
<b>NÚCLEO FAMILIAR</b>		
María de los Ángeles Mosquera	28.407.247	Cónyuge del propietario del predio.
Herley Antonio González Mosquera	6.656.910	Hijo
José Yorlen González Mosquera	6.656.978	Hijo

### 8.2. Identificación del predio despojado y de la relación jurídica de los solicitantes con el inmueble.

#### 8.2.1. Identificación e individualización del inmueble denominado "Monte Alegre".

Acreditado el hecho victimizante y la configuración del despojo del predio "Monte Alegre", es plausible proceder a su plena identificación e individualización; razón por la que procederá el Despacho a describir de manera detallada los documentos que dan plena identificación al terreno mencionado:

- El informe de georreferenciación expedido por la UAEGRT, el 17 de febrero de 2017, en el cual se individualizó el predio de la siguiente manera:

DATOS GENERALES			
Departamento	Santander		
Municipio	San Vicente de Chucuri		
Vereda o corregimiento	Yarima		
Fecha de trabajo de campo	17 de febrero 2017		
Resolución de área microfocalizada	RGM0006 25/07/2013		
Sector Veredal	Oponcito		

  

COORDENADAS GEOGRÁFICAS EXTREMAS DE LA MICROZONA O DE LA ZONA DE TRABAJO EN CAMPO			
PUNTOS EXTREMOS	ID PUNTO	LATITUD	LONGITUD
Extremo Norte (Latitud)	1	7°5'18,214"N	73°38'21,332"W
Extremo este (Longitud)	2	6°54'54,28"N	73°30'45,567"W
Extremo Sur (Latitud)	3	6°44'31,366"N	73°38'22,494"W
Extremo Oeste (Latitud)	4	6°54'55,162"N	73°45'58,308"W

**ASUNTO:** SOLICITUD DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS  
**SOLICITANTE:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE. DIRECCIÓN TERRITORIAL MAGDALENA MEDIO, en nombre y a favor de MARÍA DE LOS ÁNGELES MOSQUERA.  
**RADICACIÓN:** 6800-13121-401-2015-00136-00

Con el propósito de identificar el predio "Monte Alegre", el Despacho procede a individualizar el mismo de la siguiente manera:

<b>Nombre del Predio</b>	MONTE ALEGRE
<b>Ubicación</b>	Departamento: Santander Municipio: San Vicente de Chucurí Corregimiento: Yarima Vereda: Puerto Rico
<b>Número de Matrícula Inmobiliaria</b>	320-1152
<b>Número de Cédula Catastral</b>	00-03-0021-0234-000
<b>Área Georreferenciada</b>	102 Hectáreas 972 Mt <sup>2</sup>

CUADRO DE COORDENADAS DEL PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS

SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ   X  

O SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS   X  

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	1250183,344	1041535,804	6°51'30,26"N	73°42'6,18"W
2	1250614,408	1041176,439	6°51'44,3"N	73°42'17,87"W
3	1250799,137	1041006,465	6°51'50,32"N	73°42'23,41"W
4	1250871,955	1041010,57	6°51'52,69"N	73°42'23,27"W
5	1250934,502	1041035,071	6°51'54,73"N	73°42'22,47"W
6	1251116,395	1041010,178	6°52'0,65"N	73°42'23,28"W
7	1251250,371	1040991,459	6°52'5,01"N	73°42'23,88"W
8	1251291,067	1040851,704	6°52'6,34"N	73°42'28,43"W
9	1251526,972	1040681,832	6°52'14,02"N	73°42'33,96"W
10	1251535,732	1040604,918	6°52'14,31"N	73°42'36,46"W
11	1251453,253	1040575,654	6°52'11,62"N	73°42'37,42"W
12	1251365,981	1040500,73	6°52'8,79"N	73°42'39,86"W
13	1251098,449	1040398,866	6°52'0,08"N	73°42'43,19"W
14	1250710,156	1040260,685	6°51'47,44"N	73°42'47,7"W
15	1250336,428	1040249,908	6°51'35,28"N	73°42'48,06"W
16	1250027,341	1040203,021	6°51'25,22"N	73°42'49,59"W
17	1250107,878	1041286,625	6°51'27,81"N	73°42'14,3"W
18	1250139,792	1040946,028	6°51'28,86"N	73°42'25,39"W
19	1250374,043	1040587,548	6°51'36,49"N	73°42'37,06"W
20	1250033,813	1040470,105	6°51'25,42"N	73°42'40,9"W
21	1250165,519	1040913,36	6°51'29,7"N	73°42'26,45"W
22	1250300,106	1040766,625	6°51'34,08"N	73°42'31,23"W
23	1250381,466	1040657,484	6°51'36,73"N	73°42'34,78"W
24	1250307,315	1041418,132	6°51'34,3"N	73°42'10,01"W

**ASUNTO:** SOLICITUD DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS  
**SOLICITANTE:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE. DIRECCIÓN TERRITORIAL MAGDALENA MEDIO, en nombre y a favor de MARÍA DE LOS ÁNGELES MOSQUERA.  
**RADICACIÓN:** 6800-13121-401-2015-00136-00

Cuadro de Colindancias

PTO	Distancia en Metros	Colindante	Revisión topológica	ID restitución
10				
	77,41	RODOLFO MORA	Revisado	N/A
9				
	755,13	JOSE FERNANDO REYES P.	Revisado	N/A
5				
	952,35	EL TRIUNFO	Revisado	N/A
1				
	1676,68	LOS TOTUMOS	Revisado	148313
16				
	1587,46	SOCIEDAD AGROINDUSTRIAL	Revisado	N/A
10				

Se observa, que en este caso, se aportaron pruebas que difieren en cuanto al área de terreno a restituir, no obstante, se tendrá en cuenta para todos los efectos el informe técnico de Georreferenciación practicado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, el 17 de febrero de 2017, dado el grado de tecnología utilizado –GPS–; en tal sentido, se ordenará a la Superintendencia de Notariado y Registro que valide dicha información en el folio de matrícula inmobiliaria, una vez, actualice la información catastral el IGAC.

Por otro lado, las pruebas recaudadas corroboran que el predio no se encuentra ubicado en zona de reserva forestal, ni en superficies de destinación especial –explotación de recursos naturales no renovables, bienes de uso público, áreas de demarcación de planes viales y; si bien, presenta una afectación parcial del 41,32% de su área, como indicó la Agencia Nacional de Hidrocarburos<sup>15</sup>; en la inspección que se practicó por parte de despacho instructor al predio no se evidenció infraestructura o actividad asociada a este tipo de proyectos; por lo que tal condición no impide la restitución reclamada.

Ahora bien, el bien inmueble objeto de restitución fue gravado con dos cautelas, la primera en atención a los presuntos nexos con el narcotráfico que se le atribuyeron a Ramón Galvis Sáenz, el fundo

<sup>15</sup> Consecutivo No. 127 folio 8, expediente electrónico.

“Monte Alegre” ubicado en San Vicente de Chucurí, fue gravado por la Fiscalía Novena adscrita a la Unidad de Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos con una medida de embargo y secuestro impuesta en el año 2007, fecha en la que figuraban como propietarios Mauricio Galvis Rubio y Sandra Xiomara Galvis Rubio ( folio 315 expediente electrónico) quedando dicha propiedad a disposición de la Dirección Nacional de Estupefacientes desde esa data y hasta tanto no se profiera una decisión de fondo en esta causa, por cuanto, mediante auto del No. 0567<sup>16</sup> del 30 de mayo de 2017, se dispuso la ruptura de la unidad procesal y la suspensión del proceso de extinción de dominio.

La segunda medida cautelar se decretó dentro del proceso de jurisdicción coactiva seguido por la DIAN en contra del señor Mauricio Galvis Rubio, el que se originó por no presentar la declaración de renta del año 2012, en tal medida, la solicitud de la entidad en lo que dice relación con la acumulación de procesos es inviable, por cuanto, el deudor no es alguno de los solicitantes y la persecución del bien obedece a la titularidad de propiedad que ostenta el señor Galvis Rubio; que es motivo de litigio en esta causa.

### **8.3. La relación jurídico material de los accionantes con el inmueble.**

Analizados los antecedentes registrales del inmueble “Monte Alegre”, se colige que desde el 16 de octubre de 1986 y hasta el 27 de abril de 1994, el señor Baudilio González Calderón, ostentó la condición de propietario de ese bien; relación jurídico-material que perdió con ocasión de la escritura No. 1240, mediante la cual fue despojado de sus derechos.

Entonces, la señora María de los Ángeles Mosquera, está legitimada para reclamar en su condición de cónyuge y los señores Herley Antonio y José Yorlem González Mosquera, como herederos del causante.

---

<sup>16</sup> Consecutivo 135, expediente electrónico.

Este epítome probatorio, sumado a lo dispuesto en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, el que las cataloga de fidedignas, confirma de modo indiscutible que desde el año 1994 el señor Baudilio González Calderón junto a su grupo familiar conformado por su cónyuge María de los Ángeles Mosquera y sus hijos<sup>17</sup>, perdieron la relación con el predio objeto de restitución. Así pues, el Despacho accederá a la restitución material y jurídica, no sin antes advertir que en este caso, no se dio inicio a la sucesión ni a la liquidación de la sociedad conyugal, por tal motivo, se mantendrá la titularidad del bien en cabeza del señor Baudilio González Calderón (q.e.p.d), como ya se explicó anteriormente y; la entrega material se ordenará a los solicitantes.

### **Las medidas de protección.**

#### **8.4.1 Componente de Pasivos.**

Reposa en el expediente electrónico a folio 233, oficio de la Secretaría de Hacienda de San Vicente de Chucurí, en el que se certifica que se adeuda por impuesto predial la suma de dos millones ciento cuarenta y cinco mil cuatrocientos pesos (\$2.145.400), por tanto se ordenará al señor Alcalde de ese municipio, que adelante las gestiones administrativas necesarias para la condonación de ese pasivo; así como las sumas que resulten causadas por este concepto hasta la fecha en que se realice la entrega del inmueble a los reclamantes.

#### **8.4.2 Componente de vivienda y productividad de las tierras**

Se ordenará a la UAEGRTD, que incluya a los reclamantes en los programas de subsidio integral de tierras, el que encierra varias medidas de atención, tales como: asistencia técnica agrícola, subsidio de adecuación de tierras y vinculación a programas productivos.

---

<sup>17</sup> En este trámite la UAEGRTD hace alusión a dos hijos que habitaban el inmueble, sin embargo, revisado el registro civil de matrimonio del señor Baudilio González y María de los Ángeles Mosquera, se evidencia que procrearon un total de 12 hijos.

### 8.4.3 Componente de educación y trabajo

Al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, se le ordenará que incluya de modo preferente a los solicitantes y su núcleo familiar en los programas de capacitación y habilitación laboral, para lo cual deberá previamente analizar las necesidades reales de tal grupo, atendiendo su edad y perfil ocupacional.

### 8.4.4 Componente Psicosocial.

A la Secretaría de Salud del Departamento de Santander, se le ordenará que incluya a la señora María de los Ángeles Mosquera, así como a su grupo familiar en el Programa de Salud Integral a las Víctimas –PAPSIVI-, para que reciban atención psicosocial que los ayude a consolidar su proyecto de vida.

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, deberá incluir en el Registro de Víctimas a la señora María de los Ángeles Mosquera y su núcleo familiar para que se beneficien con los programas adelantados a fin de lograr los objetivos del Plan Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que prevé el artículo 176 de la Ley 1448 de 2011.

Finalmente se decretará como medida de protección de la restitución y por el término de dos (2) años, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, librando los insertos de rigor a la Oficina de Instrumentos Públicos de San Vicente de Chucurí, Santander.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA - DESCONGESTIÓN**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** probadas las presunciones legales previstas en los literales "a" y "e" del numeral segundo del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011; en consecuencia, **RECONOCER** la calidad de víctimas de despojo mediante negocio jurídico al señor **BAUDILIO GONZÁLEZ CALDERÓN** (q.e.p.d.), y a su grupo familiar conformado por su cónyuge **MARÍA DE LOS ÁNGELES MOSQUERA**, y sus hijos, por las razones consignadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: AMPARAR** el derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas y despojadas a causa del conflicto armado interno, a favor de los solicitantes, en relación con el predio "Monte Alegre" ubicado en el corregimiento Yarima, municipio de San Vicente de Chucurí, departamento de Santander, identificado con el folio de matrícula No. **320-1152** de la oficina de Instrumentos Públicos del mismo municipio; cédula catastral No. 00-03-0021-0234-000, con un área de 102 hectáreas y 971 m<sup>2</sup> y con las siguientes coordenadas de georreferenciación y colindancias:

CUADRO DE COORDENADAS DEL PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS				
SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ __X__				
O SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS __X__				
PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	1250183,344	1041535,804	6°51'30,26"N	73°42'6,18"W
2	1250614,408	1041176,439	6°51'44,3"N	73°42'17,87"W
3	1250799,137	1041006,465	6°51'50,32"N	73°42'23,41"W
4	1250871,955	1041010,57	6°51'52,69"N	73°42'23,27"W
5	1250934,502	1041035,071	6°51'54,73"N	73°42'22,47"W
6	1251116,395	1041010,178	6°52'0,65"N	73°42'23,28"W
7	1251250,371	1040991,459	6°52'5,01"N	73°42'23,88"W
8	1251291,067	1040851,704	6°52'6,34"N	73°42'28,43"W
9	1251526,972	1040681,832	6°52'14,02"N	73°42'33,96"W
10	1251535,732	1040604,918	6°52'14,31"N	73°42'36,46"W
11	1251453,253	1040575,654	6°52'11,62"N	73°42'37,42"W
12	1251365,981	1040500,73	6°52'8,79"N	73°42'39,86"W
13	1251098,449	1040398,866	6°52'0,08"N	73°42'43,19"W
14	1250710,156	1040260,685	6°51'47,44"N	73°42'47,7"W
15	1250336,428	1040249,908	6°51'35,28"N	73°42'48,06"W
16	1250027,341	1040203,021	6°51'25,22"N	73°42'49,59"W
17	1250107,878	1041286,625	6°51'27,81"N	73°42'14,3"W
18	1250139,792	1040946,028	6°51'28,86"N	73°42'25,39"W
19	1250374,043	1040587,548	6°51'36,49"N	73°42'37,06"W
20	1250033,813	1040470,105	6°51'25,42"N	73°42'40,9"W
21	1250165,519	1040913,36	6°51'29,7"N	73°42'26,45"W
22	1250300,106	1040766,625	6°51'34,08"N	73°42'31,23"W
23	1250381,466	1040657,484	6°51'36,73"N	73°42'34,78"W
24	1250307,315	1041418,132	6°51'34,3"N	73°42'10,01"W

**ASUNTO:** SOLICITUD DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS  
**SOLICITANTE:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE. DIRECCIÓN TERRITORIAL MAGDALENA MEDIO, en nombre y a favor de MARÍA DE LOS ÁNGELES MOSQUERA.  
**RADICACIÓN:** 6800-13121-401-2015-00136-00

Cuadro de Colindancias

PTO	Distancia en Metros	Colindante	Revisión topológica	ID restitución
10				
	77,41	RODOLFO MORA	Revisado	N/A
9				
	755,13	JOSE FERNANDO REYES P.	Revisado	N/A
5				
	952,35	EL TRIUNFO	Revisado	N/A
1				
	1676,68	LOS TOTUMOS	Revisado	148313
16				
	1587,46	SOCIEDAD AGROINDUSTRIAL	Revisado	N/A
10				

**TERCERO: DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA** del negocio jurídico de compraventa suscrito entre Baudilio González Calderón y Ramón Galvis Sáenz, mediante escritura pública No. 1240 del 27 de abril de 1994, registrado en la anotación No. 9 del folio de matrícula inmobiliaria No. 320-1152 y protocolizado en la Notaria Primera de Barrancabermeja.

**CUARTO: DECLARAR INEXISTENTE** el negocio jurídico contenido en la escritura pública No. 5515 del 11 de octubre de 2004, registrada en la anotación No. 10 del folio de matrícula inmobiliaria No. 320-1152, mediante la cual Ramón Galvis Sáenz, entregó en dación en pago a Sandra Ximena Galvis Rubio y Mauricio Galvis Rubio, el bien restituido, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**QUINTO: RECONOCER** la calidad de herederos del causante **BAUDILIO GONZÁLEZ CALDERÓN**, a los señores: **HERLEY ANTONIO GONZÁLES MOSQUERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.656.910 y **JOSÉ YORLEN GONZÁLEZ MOSQUERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.656.978 sobre el predio denominado "Monte Alegre".

**SEXTO: ORDENAR LA ENTREGA MATERIAL** del predio "Monte Alegre" a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a favor de la señora **MARÍA DE LOS ÁNGELES MOSQUERA** y a los señores **HERLEY ANTONIO GONZÁLES MOSQUERA** y **JOSÉ YORLEN**

**GONZÁLEZ MOSQUERA**, en su condición de cónyuge y herederos del causante Baudilio González Calderón, respectivamente. Para el cumplimiento de este acto se concede el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta sentencia con constancia de ejecutoria, conforme lo establece el artículo 100 de la Ley 1448 de 2011.

Para garantizar la entrega del inmueble y la seguridad de los accionantes se dispone requerir al Comandante del Batallón de Infantería No. 40 "*Coronel Luciano D'elhuyar*", para que en el término de un (1) día contado a partir de la notificación de este proveído, disponga el acompañamiento del personal de la UAEGRTD y los solicitantes durante la referida diligencia.

**SÉPTIMO: ORDENAR** al doctor **DIEGO BARAJAS DÍAZ**, en su calidad de Defensor del Pueblo Regional Santander, o a quien ocupe ese cargo, que dentro de los (20) días siguientes a la notificación de esta providencia designe apoderado judicial que inicie y lleve a su terminación proceso de sucesión y liquidación de sociedad conyugal del causante BAUDILIO GONZÁLEZ CALDERÓN; para el cumplimiento de la orden deberá el profesional del derecho delegado, coordinar con la apoderada de la UAEGRTD que representó a los reclamantes en esta instancia, con el fin de obtener la información y documentos necesarios para adelantar dicho proceso.

**OCTAVO: ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos San Vicente de Chucurí, que inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria N. **320-1152**, esta providencia conforme con lo previsto en el ordinal **SEGUNDO**; para lo cual deberá cancelar toda inscripción de derechos reales de dominio que se origine a partir de la anotación No. 9 del 02 de mayo de 1994, así como cualquier limitación o afectación al dominio derivado de obligación civil, comercial, administrativa o tributaria, conforme se consignó en la parte considerativa.

Expedir el oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente de Chucurí, remitiendo copia auténtica, completa y legible de esta providencia con la constancia de ejecutoria. Para el cumplimiento de esta orden, se le concede el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación.

**NOVENO: DISPONER** como medida de protección y por el término de dos (2) años, la prohibición para **enajenar** el bien inmueble restituido, prevista en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011; contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

Expedir por Secretaría el oficio correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente de Chucurí (Santander), para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo del respectivo oficio, proceda de conformidad.

**DÉCIMO: ORDENAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, como autoridad catastral para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta sentencia, actualice la información predial en el certificado de tradición; los registro cartográficos y alfanuméricos, teniendo en cuenta el informe de georreferenciación<sup>18</sup> practicado en este proceso, de conformidad con lo dispuesto en el literal "p" del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR** a **ÓMAR ACEVEDO RAMÍREZ**, en su condición de Alcalde del Municipio de San Vicente de Chucurí (Santander), o a quien ocupe ese cargo, que dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de esta providencia, adelante todas las gestiones administrativas y financieras tendientes a condonar las sumas que adeude por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones el predio "Monte Alegre" identificado con el folio de matrícula No. **320-1152** de la oficina de Instrumentos Públicos del mismo municipio; cédula catastral No. 00-03-0021-0234-000.

---

<sup>18</sup> Consecutivo 127, expediente electrónico.

**DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a DIDIER ALBERTO TAVERA AMADO,** en su condición de Gobernador del Departamento de Santander, o a la persona que ocupe ese cargo, que dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de esta providencia adelante todas las gestiones administrativas para incluir de modo prioritario y con enfoque diferencial a la señora **MARÍA DE LOS ÁNGELES MOSQUERA,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.407.247; y a los señores: **HERLEY ANTONIO GONZÁLEZ MOSQUERA,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.656.910 y **JOSÉ YORLEN GONZÁLEZ MOSQUERA,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.656.978; en el Programa de Salud Integral a las Víctimas – PAPSIVI-.

**DÉCIMO TERCERO: ORDENAR** a la Coordinación de Proyectos Productivos de la UAEGRTD, que dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación de esta providencia, inicie las gestiones administrativas tendientes a incluir dentro de los programas de subsidio integral de tierras a la señora **MARÍA DE LOS ÁNGELES MOSQUERA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.407.247 y su núcleo familiar.

**DÉCIMO CUARTO: ORDENAR** a **DAVID HERNANDO SUÁREZ GUTIÉRREZ,** Director Regional del SENA en Santander, o a la persona que ocupe ese cargo, que dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia, incluya de modo preferente a los solicitantes en los programas de capacitación y habilitación laboral, para lo cual deberá previamente analizar las necesidades reales de tal grupo, atendiendo su edad y perfil ocupacional.

**DÉCIMO QUINTO: ORDENAR** La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de esta decisión, incluya en el Registro de Víctimas a la señora María de los Ángeles Mosquera y su núcleo familiar para que se beneficien con los programas adelantados

para los objetivos del Plan Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que prevé el artículo 176 de la Ley 1448 de 2011.

**DÉCIMO SEXTO: ORDENAR** al Coronel **HELDER HERNÁN GIRALDO BONILLA**, Comandante de la Quinta Brigada y al Coronel **JAIME ALBERTO ESCOBAR HENAO**, Comandante del Departamento de Policía Santander –DESAN, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, brinden a los solicitantes las medidas de protección y prevención que correspondan para asegurar el goce efectivo del derecho restituido. Para el cumplimiento de la orden se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

**DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR** al Centro de Memoria Histórica con sede en Bogotá el acopio del hecho victimizante (despojo) del caso presentado en la solicitud y la información relacionada con la violación de los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario ocurridos en el corregimiento de Yarima, del municipio de San Vicente de Chucurí, departamento de Santander (artículo 147 de la Ley 1448 de 2011). Del cumplimiento de lo dispuesto, deberá remitir informe a este despacho dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación.

**DÉCIMO OCTAVO: COMPULSAR COPIAS** a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** de las declaraciones surtidas en este trámite por la señora **SANDRA GALVIS RUBIO Y MAURICIO GALVIS RUBIO**; para que adelante investigación por la eventual comisión de los delitos de falsedad en testimonio y fraude procesal, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa.

**DÉCIMO NOVENO: OFICIAR** al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla, el que conoce de la causa radicado No.080013120001201600027-00, informándole la decisión que aquí se profirió, para que excluya del procedimiento de extinción de dominio el bien relacionado en el ordinal Segundo de este proveído, por cuanto se accedió a la pretensión de restitución elevada por

la señora **MARÍA DE LOS ÁNGELES MOSQUERA**, conforme se consignó en la parte motiva.

**VIGÉSIMO: NEGAR** la solicitud de acumulación del proceso de jurisdicción coactiva seguido en contra de **MAURICIO GALVIS RUBIO**, que elevó la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DE COLOMBIA – DIAN-** seccional Barrancabermeja, por las razones expuesta en la parte considerativa.

Asimismo, **OFICIAR** informándole la decisión que se profirió dentro del proceso de restitución de tierras adelantado por la señora **MARÍA DE LOS ÁNGELES MOSQUERA**, que accedió a la restitución del bien inmueble denominado “Monte Alegre” ubicado en el corregimiento Yarima, municipio de San Vicente de Chucurí, departamento de Santander, identificado con el folio de matrícula No. **320-1152** de la oficina de Instrumentos Públicos del mismo municipio.

**VIGÉSIMO PRIMERO: EXPEDIR** por secretaría los oficios dirigidos a las entidades relacionadas con el cumplimiento de la sentencia. Del mismo modo, **ADVERTIR** que la inclusión en los programas indicados, deberá ser sometida al consentimiento de los beneficiarios. Para tal fin, se deberá impartir una asesoría integral previa sobre estas estrategias, la que estará a cargo de la UAEGRTD y de cada una de las entidades competentes. Esta asesoría tendrá que efectuarse, como máximo, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia; precisándose que ésta no se podrá considerar como requisito de admisión para los programas existentes, en el supuesto que los accionantes soliciten su inclusión por sus propios medios.

**VIGÉSIMO SEGUNDO: ADVERTIR** a la representante judicial de los amparados, que el cumplimiento oportuno de todas las órdenes contenidas en esta sentencia, es su responsabilidad; además, deberá prestar oportuna colaboración al despacho para garantizar el goce efectivo del derecho a la restitución y a la formalización de tierras de los aquí restituidos y de su grupo familiar.

**VIGÉSIMO TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS.**

**VIGÉSIMO CUARTO: NOTIFICAR** el contenido de esta sentencia a los sujetos procesales por medio de correo electrónico y al Ministerio Público de forma personal.

NOTIFICAR Y CUMPLIR

MARTHA CECILIA SAAVEDRA LOZADA  
JUEZ

República de Colombia  
Consejo Superior de la Judicatura  
Rama Judicial

